



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veintiséis (26) del dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	JOSE DAVID NIMISICA TORRES
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00806-00
Asunto	Auto libra mandamiento pago

Una vez subsanados los requisitos exigidos por esta Dependencia, y toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 89, 463 y 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO FALABELLA S.A.** y contra **JOSE DAVID NIMISICA TORRES**, por la suma de:

- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$13.830.353)**, por concepto del capital adeudado a la letra de cambio N° 8267528704 más los intereses de mora a partir del **1 de julio de 2019**, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación, a la una y media veces del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).
- **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$642.790)** correspondientes a intereses de plazo causados desde el 27 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, fecha de exigibilidad del pagaré N° 8267528704, basados en una tasa de interés bancario corriente del 19,16%

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando informe el correo electrónico del demandado, señale como lo obtuvo y adjunte prueba de ello, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, con tarjeta profesional No 181.739. del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

4

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2c4143b528b34d622295846a4e5d3c21aa9d52ffa8e7888081863a6b253e5f

Documento generado en 26/01/2021 02:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**